

SECRETARIA: Corozal, Sucre. Noviembre 29 del año 2023.

Señora Juez, le informo que por reparto correspondió a este Juzgado PROCESO EJECUTIVO. Sírvase proveer.



GABRIEL JOSÉ SOTO ATENCIA
Sustanciador



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
COROZAL - SUCRE

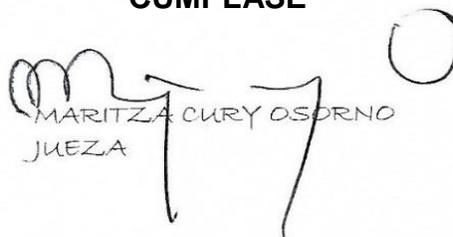
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL. Corozal-Sucre, Veintinueve (29) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y por ser procedente, este Juzgado...

RESUELVE

1. Avóquese el conocimiento del presente PROCESO EJECUTIVO.
2. Radíquese en el libro correspondiente.

CÚMPLASE



MARITZA CURY OSORNO
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE COROZAL-SUCRE
Veintinueve (29) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO

DEMANDADO: LUIS ALFREDO RAMOS ROMERO Y LENY DEL CARMEN
PEREZ MEZA

RADICADO: 702154089001-2023-00472-00

ASUNTO: AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

La doctora **ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS**, identificada con la cédula de ciudadanía **No. 1.098.737.840**, portadora de la tarjeta profesional **No. 302.207** del C. S. de la J., en calidad de apoderada para el cobro jurídico de **CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** identificada con el NIT. **No. 900.515.759-7**, instauró **DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** contra los señores **LUIS ALFREDO RAMOS ROMERO**, identificado(a) con C.C. **No. 9.309.755**, el señor(a) **LENY DEL CARMEN PEREZ MEZA**, mayor de edad, identificado(a) con C.C. **No. 42.208.193**. Con la finalidad de obtener mandamiento de pago.

Analizando la demanda y sus anexos, el despacho advierte que la parte demandante acompaña como base de la ejecución **PAGARE N°99224106582409666** por la suma de **CINCO MILLONES SETECIENTOS TREINTA MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UNO PESOS (\$5.730.681)**, con fecha de creación 24 de abril de 2021 y de vencimiento 26 de octubre del año 2023. La cual en principio reúne las exigencias del título ejecutivo (artículo 422 del Código General del Proceso), conteniendo una obligación, clara, expresa y actualmente exigible.

Como la demanda y los demás documentos reúnen los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, 422, 424, 430 del Código General del Proceso, demás normas concordantes del Código de Comercio, y lo pertinente a la Ley 2213 del 2022, le corresponde a este juzgado el conocimiento de la presente demanda en razón de la cuantía, y el domicilio del sujeto pasivo de la acción Civil. Por lo que se libraré el mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte demandante.

Por último, en cuanto a los números de abogados suplentes designados por el apoderado judicial del demandante, estima el despacho que este asunto no tiene una complejidad mayor que amerite el acceso al expediente de tantas personas. Por lo que solamente se atenderá las solicitudes de los dos primeros mencionados en la demanda. Y hoy con más razón porque el uso de la tecnología les permite a los apoderados acceder a todas las actualizaciones y obtener una información inmediata sobre el estado de su proceso, sin que amerite el traslado a los despachos judiciales.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE COROZAL,**

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, a favor de **CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, por la suma contenida en el PAGARE N°99224106582409666, con fecha de creación 24 de abril de 2021 y de vencimiento 26 de octubre del año 2023. En contra de los señores **LUIS ALFREDO RAMOS ROMERO**, identificado(a) con C.C. **No. 9.309.755** en su calidad de Deudor, el señor(a) **LENY DEL CARMEN PEREZ MEZA**, mayor de edad, identificado(a) con C.C. **No. 42.208.193** en su calidad Codeudor, con la finalidad de obtener mandamiento de pago de las siguientes sumas de dinero:

- 1. Por la suma de **CINCO MILLONES CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UNO PESOS (\$5.052.491)** por concepto de capital.*
- 2. Por lo intereses remuneratorios, desde el día 24 de abril de 2021, hasta el día 26 de octubre de 2023. A la máxima tasa fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia*
- 3. Por los intereses de mora a la máxima tasa fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el momento que se hizo exigible la obligación, esto es el día 27 de julio de 2023, hasta el momento en que se satisfagan las pretensiones.*

SEGUNDO: Requiérase a la parte ejecutada para que dentro del término de cinco (5) días, conforme a lo establecido en el artículo 431 del C.G.P., cancele el crédito que se está cobrando.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este auto personalmente al ejecutado o en la forma establecida en los artículos 291, 292, 301 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el artículo 8° de ley 2213 de 2022, “*por medio de la*

cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones” por correo electrónico, o en caso de desconocerlo se remitirá la demanda con sus anexos por correo y este auto a la dirección de residencia, en la ciudad de Corozal.

Una vez transcurrido dos días hábiles siguiente al envío de la comunicación del mensaje los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación para presentar el recurso de reposición contra el mandamiento de pago, y conjuntamente los diez días para las excepciones de mérito. Esta notificación al demandado se cumplirá una vez se cumpla las medidas cautelares (remisión de oficios etc.).

CUARTO: Reconózcase a la doctora **ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS**, identificada con la cédula de ciudadanía **No. 1.098.737.840**, portadora de la tarjeta profesional **No. 302.207** del C. S. de la J, como apoderada de **CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**.

QUINTO: téngase a la Dra. **JESSICA PAOLA CHAVARRO MORENO**, identificada con la cédula de ciudadanía número **1.098.716.423**, portadora de la Tarjeta Profesional N° **275.548** del C.S. de la J. y a la Dra. **YARY KATHERIN JAIMES LAGUADO**, identificada con la cédula de ciudadanía número **1.098.686.989**, portadora de la Tarjeta Profesional N° **225.258** del C.S. de la J., como abogadas suplentes, de la doctora **ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJA**.

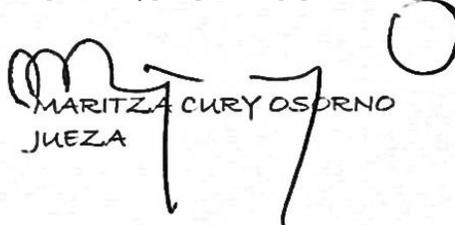
SEXTO: Sobre las costas y agencias del derecho se resolverán en su oportunidad procesal.

SEPTIMO: Désele a la demanda el trámite del proceso ejecutivo de Mínima Cuantía.

OCTAVO: En el evento que el demandante como las demandadas requieran alguna pieza procesal, deberán remitirlas al correo electrónico: jprmpaldescorozal@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOVENO: Se advierte a las partes que deberán cumplir con los nuevos deberes procesales previsto en la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARITZA CURY OSORNO
JUEZA